

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se man en publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos (Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1859.)

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- Primera. Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros o Ilms. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- Segunda. Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de do. de p. o. eda.
- Tercera. Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derchos del Estado, y demas dependencias de la Administración económica provincial.

Cuarta. Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general de distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demas autoridades militares y judiciales de la provincia.

Quinta. Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad ó corporación de que procedan.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

San Ildefonso 11 de Julio de 1865.

Gaceta de Madrid de 6 de Julio número 189.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Real decreto.

IV. O. JULI.

Dejando sin efecto los nombramientos que desde que principió á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864, hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleados de la Administración civil y económica del Estado.

Exposicion á S. M.

SEÑORA:

Las estrechas relaciones que median entre la política y la Administración han sido causa constante y superior á la voluntad decidida de todos los Gobiernos, de que las graves y frecuentes agitaciones que la una ha experimen-

tado influyesen poderosamente, y no siempre de un modo favorable, en la organizacion y marcha de la otra. Uno de los efectos, y no el ménos dolorable de esta correspondencia, ha sido la inestabilidad de los empleados públicos, que tan funestas consecuencias produce así en el orden social como en el moral y en el administrativo.

A medida que la gravedad de este mal ha ido adquiriendo mayores proporciones, un sentimiento de rectitud, de que por fortuna participan indistintamente las diversas opiniones que se dividen el dominio de la política ha dado nacimiento á la idea de que era indispensable aplicar vigoroso y eficaz remedio á un abuso por todos lamentado.

Con este fin casi todos los Gobiernos han intentado diferentes ensayos, que si bien no han correspondido por completo al laudable propósito de sus autores, han servido sin embargo para introducir mejoras parciales, regularizando sucesivamente el ingreso y ascenso en algunas carreras del Estado, y ofreciendo á los individuos que á dichas carreras se dedican, con sujecion á reglas que por lo general han sido con puntualidad observadas, toda la estabilidad de que la Administración activa es susceptible.

Para satisfacer esta necesidad imperiosa, y en la creencia de que habia llegado la ocasion oportuna de hacer extensivo á todos los ramos de la Administración civil y económica un pensamiento que con tan señaladas ventajas se habia ensayado parcialmente, se dic-

taron con general aplauso en la ley de presupuesto de 1864 á 1865 varias disposiciones encaminadas, no solo á limitar razonalmente las facultades decrecionales del poder de materia de provision de empleos, sino á dotarle de los medios necesarios para resistir el asedio y la presion constantes de ambiciones no siempre justificadas por los merecimientos.

Mas sea por la falta de los indispensables reglamentos, sea por no estar formados los escalafones de los Ministerios respectivos, sea por las dificultades con que habia de tropezar en la práctica la rápida transicion de un régimen de libertad ilimitada á otro sumamente restrictivo, sea por otras causas, ello es que con alguna posterioridad al planteamiento de la referida ley de presupuestos, comenzó á resentirse de cierta laxitud la aplicacion de las disposiciones que contenia, relativas al ingreso y ascenso de los funcionarios públicos, laxitud que, creciendo en progresion constante, vino al cabo á dar por resultado la casi completa inobservancia de tan reclamada como provechosa reforma.

Un estado de cosas tan anómalo no podia en realidad prolongarse; así es que tan pronto como los actuales Consejeros de V. M. tomaron á su cargo la direccion de los negocios públicos se dedicaron con empeño á buscar la fórmula más adecuada para ponerle el necesario término.

Abriéndose el firme propósito de resolver más adelante en su conjunto y pormenores y por medio

de una ley la cuestion del ingreso y ascenso de los funcionarios en las diversas dependencias de la Administración civil y económica del Estado, lo que vuestro Consejo de Ministros tiene hoy la honra de someter al augusto criterio de V. M. es un punto, si bien aislado y concreto, de gravedad suma, como la tiene todo aquello que se refiere al cumplimiento de las leyes del reino, que el Gobierno de V. M. es el primero que está obligado á guardar y hacer guardar. Se trata de los nombramientos hechos y ascensos concedidos en contravencion á las disposiciones que abraza el artículo 16 de la ley de presupuestos mencionada.

El Gobierno de V. M., despues de maduras deliberaciones y de haber considerado bajo sus diferentes aspectos este asunto, ha tomado los acuerdos que, formulados en el adjunto proyecto de decreto, tiene la alta honra de presentar á la aprobacion de V. M.

Se declaran en primer lugar sin efecto los nombramientos y ascensos que se han realizado con infracción de la citada ley de presupuestos, porque cuando ocurre un conflicto entre una declaracion legislativa y un acto del poder ejecutivo es elemental que la voluntad del legislador debe prevalecer sobre la del que, encargado de procurar su cumplimiento, lejos de hacerlo así la contradice y desvirtúa.

No es esto solo: la trasgresion de la ley ha podido perjudicar los intereses públicos de varias maneras, y entre otras mejorando la situacion pasiva de los titulares con

un tiempo de servicio que, por arrancar de un acto contrario á las prescripciones de la ley, puede no ser de legítimo abono. El Gobierno de V. M., que en esto como en todo se propone caminar con paso firme y seguido, mas no precipitado, antes de adoptar una resolución definitiva sobre una cuestión que por sus diversas relaciones ofrecerá en la práctica algunas dificultades de importancia, ha creído que, acerca del particular, debería oír previamente el parecer del primer Cuerpo consultivo del Estado, á fin de que la medida por la que al cabo opte salga con el lleno del prestigio y de la autoridad que merece, y reuna todas las garantías de imparcialidad y acierto indispensables.

El resto de las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto adjunto, unas son transitorias y otras de carácter permanente, como la que en ciertos casos y bajo determinadas condiciones hace responsables á los Ordenadores é Interventores de los haberes indebidamente satisfechos, á ejemplo de lo establecido por el Real decreto de 15 de Julio de 1863, que organizó la carrera administrativa en las provincias de Ultramar.

En suma, lo que el Gobierno se propone al someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto es cumplir con el imperioso deber que le incumbe de velar por la observancia de la ley y por la incolumidad de los intereses del Tesoro, de que no es dueño, sino administrador sujeto á una responsabilidad muy severa; es atenuar el lamentable efecto de errores pasados, en que nadie puede lisonjarse de no haber absolutamente incurrido; es realizar un acto que, contribuyendo á crear hábitos saludables en la materia de que se trata, sirva de dique al torrente de aspiraciones inmoderadas, y de freno á los que desde las regiones del poder intenten satisfacerlas; es, en fin, cooperar á que la ley se encarne en las costumbres públicas, sin lo cual carece de una de las primeras condiciones que necesita para ser cumplida y respetada.

En atención á las consideraciones expuestas, los Ministros que suscriben tienen la honra de someter á la Real aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1865.—

El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de la Guerra é interino de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.—El Ministro de Estado, Manuel Bermudez de Castro.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon Collantes.—El Ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.—El Ministro de Marina, Juan de Zavala.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

*Real decreto.*

Conformándome con lo que me ha propuesto el Presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan sin efecto los nombramientos que desde que principi6 á regir la ley de presupuestos de 25 de Junio de 1864 hayan sido hechos con infracción de las reglas que la misma establece para el ingreso y ascenso de los empleos de la Administración civil y económica del Estado.

Art. 2.º En el término de 30 dias, contados desde la publicación del presente decreto, remitirán los diferentes centros directivos y administrativos y las dependencias de contabilidad á sus respectivos Ministerios relaciones detalladas de todos los empleados que hayan ingresado por primera vez y de los ascendidos en los diversos ramos del servicio desde la publicación de dicha ley. Estas relaciones expresarán las circunstancias que concurrían en los nuevamente nombrados, la situación, sueldo y años de servicio que los ascendidos tenían en 1.º de Julio de 1864, y todas las vicisitudes que hayan experimentado posteriormente.

Art. 3.º Todos los empleados que segun las relaciones antedichas hayan tenido nombramientos ó ascensos con infracción de la mencionada ley quedarán en situación de cesantes. Se publicarán en la Gaceta por cada Ministerio listas detalladas de los que se hallaren comprendidos en este caso, con expresión de las circunstancias que motiven su cesantía. Si respecto de alguno hubiese duda, se consultará al Consejo de Estado.

Art. 4.º Se atenderá por el Gobierno á la colocación de los empleados cesantes de que trata el artículo anterior en los mismos desti-

nos ó en otros de sueldo igual al que disfrutaban al tiempo de ser ascendidos indebidamente, siempre que de sus expedientes personales no resulten motivos que se opongan á su reposición.

Art 5.º Los Ordenadores y los Interventores que dispongan ó intervengan el pago de haberes á empleados de nuevo ingreso nombrados sin los requisitos legales, ó á los ascendidos sin reunir las circunstancias necesarias, serán responsables de las cantidades que en tal concepto se satisfagan. Solo podrán eximirse de esta responsabilidad, que recaerá en su caso sobre quien corresponda, cuando después de haber hecho por escrito las oportunas observaciones para que se subsanen dichas faltas justifiquen haber recibido orden, también por escrito de sus inmediatos superiores para llevar á efecto los pagos sin la debida formalidad.

Art. 6.º Será consultado el Consejo de Estado en pleno sobre si debe ó no considerarse de legítimo abono el tiempo que dichos empleados hayan servido en virtud de nombramientos hechos, ó ascensos, concedidos en contravención de las mencionadas disposiciones.

Art. 7.º El Gobierno publicará á la mayor brevedad posible el reglamento para la debida ejecución de las prescripciones de la ley de presupuestos relativas al ingreso y ascenso en las carreras de la Administración civil y económica, y los respectivos Ministerios formarán sin demora los escalafones correspondientes.

Art. 8.º Hasta que se publiquen dichos escalafones no podrá obtenerse ascenso alguno sea por antigüedad sea por elección, sin que el agraciado lleve dos años de servicio efectivo en destino de planta en la clase á que pertenezca al ser ascendido. Esta circunstancia se hará constar en todos los nombramientos á que se refiere el presente artículo.

Dado en San Ildefonso á seis de Julio de 1865.—Está rubricado de la real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta de Madrid de 28 de Mayo último, número 148.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

*Real decreto.*

Continuación del Reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 é instrucciones para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos, cuya inserción dió principio en el Boletín oficial núm. 83.

TITULO VI.

*Administración de los Montes públicos.*

Art. 80. La Administración superior de los montes del Estado corresponde al Ministerio de Fomento.

La Administración inmediata de los mismos montes estará á cargo de los Gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los Ingenieros y demás empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la Administración superior por los Ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales por que estos últimos se rijan.

Art. 82. Los Ingenieros y demás empleados de montes intervendrán bajo la dependencia de los Gobernadores de provincia, y solo en la parte puramente facultativa, en el fomento y conservación, en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos Ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del Estado la intervención que les señale el reglamento del Cuerpo, y las que les contengan las órdenes é instrucciones que les comunique el Gobierno por sí ó por medio de la Dirección general de agricultura, Industrial y Comercio y de los Gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la Península é islas adyacentes, se dividirá en Inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

TITULO VII.

*De los Aprovechamientos de Montes.*

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los Ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará solo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cubrir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y antes que los Ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los Gobernadores pedirán á los Ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenezcan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el Gobierno ni los Gobernadores en su caso podrán conceder ningun aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual.

Los Gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al tiempo de hacer la propuesta anual, tales como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algun incendio, los árboles derribados por los vientos y demás cuya extraccion á juicio del Ingeniero Jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el Ministerio de Fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el Ingeniero Jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del Estado, y el Gobernador lo comunicará á los Ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonia con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento comun ó estar destinados á dehesas de labor, se arreglará exclusivamente por los Ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujecion á lo que dispone y dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenacion definitiva de ningun monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenacion de los montes públicos se crearán brigadas compuestas de Ingenieros del Cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consiguieren en el plan anual de aprovechamiento se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasará revista de inspeccion, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino tambien al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposicion: 1.º Los productos de los montes del Estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de Guerra y Marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la Administracion general. Mas si esos servicios estubiesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitacion.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legitimos reconocidos por la Administracion, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporacion esté en posesion de aprovechar por solo el precio de tasacion, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la Administracion.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 dias de anticipacion por los Gobernadores de las provincias en el Boletín oficial de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los Alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasacion de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 3.000 escudos, se anunciará además en la Gaceta de Madrid.

Art. 96. Si el plazo de 30 dias que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secundarios, los Gober-

adores podrán acortarlo, á propuesta de los Ingenieros, siempre que no baje de 15 dias.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasacion exceda de 2.000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del Gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del Alcalde.

Quando la tasacion no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del Alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, las proposiciones se harán precisamente en pliegos cerrados con sujecion á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion como fianza para presentarse como lizitador.

Quando el valor de la tasacion no exceda de 2.000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del Gobernador, fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad, salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicacion al postor cuya proposicion sea más favorable.

La licitacion versará exclusivamente sobre el valor de la tasacion, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo menos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó más de las reputadas más ventajosas, se abrirá nueva licitacion entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisieré aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposicion á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobacion del Gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la via contencioso-administrativa ante el Consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte, incluso la extraccion ó saca de los productos, en el plazo que señale el pliego de condiciones. Quando no se haya fijado ninguno, se entenderán que es de un año, contado desde la fecha de la aprobacion del remate sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesion de prórroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá

los productos que aun no se hayan extraido del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Quando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraidos y la parte del precio entregada no llegue á 450 escudos, pagará por via de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el remate haya hecho operacion ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraidos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el Ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el Juez del partido un tercer perito que la derima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasacion de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasione la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescision del contrato ó que no tenga efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

- 1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la Administracion.
- 2.º En virtud de disposicion de los Tribunales, fundada en una demanda de propiedad.
- 3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

Art. 107. La solicitud de rescision se presentará en su caso al Gobernador de la provincia, quien resolverá lo que corresponda, oyendo al Ayuntamiento del pueblo ó representante del establecimiento público de quien fuere el monte, al Ingeniero del ramo y al Consejo provincial con recurso á la via contencioso-administrativa.

Art. 108. Si á consecuencia de la rescision del contrato hubiese que devolver al rematante el precio satisfecho por el aprovechamiento no realizado, podrá celebrarse nuevo remate para satisfacer este crédito, siempre que la buena conservacion del monte lo permita. Será entonces una de las condiciones expuestas al nuevo adjudicatario satisfacer al anterior la suma que en tal concepto reclame legítimamente.

Art. 109. Los contratos de aprovechamiento á que se refieren los artículos precedentes, se entenderán hechos á riesgo y ventura fuera de los casos que prevee el artículo 106, y los rematantes no podrán reclamar indemnizacion por razon de los perjuicios que la alteracion de las condiciones económicas y climatológicas del país ó cualesquiera otros accidentes imprevistos les ocasionen.

Art. 110. Quando la primera subasta de un aprovechamiento quedase sin efecto por falta de licitadores ó por no ser admisibles las proposiciones presentadas, se anunciará otra bajo el mismo tipo de condiciones. Si tampoco ofreciese resultados, habrá lugar á nueva tasacion de los productos para reducir el tipo, y á la modificacion de cualquiera condicion que se considere un obstáculo

para la concurrencia, y se anunciará una tercera subasta por los trámites que quedan establecidos. No habiendo ni aun asi licitadores, y siendo necesario el aprovechamiento, ya bajo el aspecto de la conservacion del monte, ya bajo el del interés del Estado, del municipio ó del establecimiento dueño del mismo, se hará nueva retasa y se anunciará una cuarta subasta. Pero si no fuese absoluta é inmediatamente necesario el aprovechamiento, podrá diferirse ó aplazarse esta cuarta subasta para una época más ó menos distante, segun lo exijan las circunstancias.

Art. 111. Desde la segunda subasta en adelante, los Gobernadores podrán acortar los plazos para su celebracion, no bajando los que señalen de 10 dias.

Art. 112. Los pliegos de condiciones se redactarán por los Ingenieros del ramo en virtud de las notas que ellos formulen, y expresarán todos los requisitos y circunstancias que se contienen en este reglamento, así como el plazo dentro del cual los rematantes deberán dejar terminado el aprovechamiento.

Las modificaciones que sea necesario introducir en los pliegos de condiciones por consecuencia de no haber habido licitadores en dos subastas sucesivas, se harán por los mismos Ingenieros y acordarán por los Gobernadores despues de oír el Consejo provincial.

Art. 113. Respecto de los montes públicos sujetos á la venta, los Ingenieros se limitarán á incluirlos en el plan anual de aprovechamiento, no debiendo en ningun caso hacerlos objeto de sus trabajos definitivos las brigadas de ordenacion.

Se continuará.

Gaceta de Madrid de 4 de Julio, número 185.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

Concediendo al Gobierno un crédito extraordinario de 12 millones de reales para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por la inundacion de la provincia de Valencia.

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Gobierno un crédito extraordinario de 12 millones de rs. para atender á la reparacion de las pérdidas ocasionadas por la inundacion en la provincia de Valencia.

2.º Dicha cantidad se invertirá de este modo: Cuatro millones en donativo á los que por esta desgracia hubieren venido á pobreza. Cuatro millones en préstamos sin interés, reintegrables al Tesoro público en ocho años, que deberán destinarse esclusivamente al remedio de los daños sufridos. Cuatro millones en la reparacion de las obras públicas destruidas en todo ó en parte por la inundacion, ó en la de ejecucion de las que se consideren convenientes para evitar los daños de ulteriores avenidas.

VIGILANCIA.

Baltasar Conde, de esta vecindad, se encontró 1 dia 3 del actual un pollino de tres años de edad; y como hasta la fecha no se haya podido averiguar quien sea su dueño, se anuncia en este periódico oficial, à fin de que llegando à conocimiento de quien pueda interesarle reclame en el término de 15 dias el referido pollino que se halla depositado por la Alcaldía de esta capital; bajo el bien entendido concepto de que pasado el tiempo indicado sin haber aparecido el dueño de aquel, se procederá à su venta en pública licitacion, y su importe se destinará al asilo municipal de mendicidad. Segovia 7 de Julio de 1865.—El Gobernador, Marqués de Casa-Pizarro.

SECCION QUINTA.

Alcaldia de Turégano.

D. Diego Gonzalez, Alcalde constitucional de esta Villa de Turégano.

Quien quisiere tomar en arrendamiento por espacio de un año que da principio en 1.º de Julio de 1865 y finalizará en 30 de Junio de 1866; el surtido de aceite y demás útiles para el alumbrado de esta villa, bajo el tipo de 3.000 reales, acuda con sus proposiciones que se admitirán, siendo arregladas à las condiciones establecidas para su único remate, que tendrá efecto el dia 23 del corriente y hora de las 11 à 12 de su mañana en estas casas Consistoriales, cuyo pliego de condiciones de la subasta estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Turégano 7 de Julio de 1865.—Diego Gonzalez =P. A. del A.—Laureano Carril Perez, Secretario.

Alcaldia del Espinar.

El dia 29 de Junio último han desaparecido de la dehesa boyal de esta villa, dos Vacas domadas de la propiedad de Cipriano Maricalba, cuyas señas son las siguientes: Una castaña oscura con marca de O no cerrado, bien cornicompuesta. La otra negra como cenicienta, sin marco, una oreja cortada que casi la cuelga, corniabierta, con una becerra, orejas cortadas transversalmente.

Espinar 9 de Julio de 1865.—El Alcalde, Idefonso Quiros.

Alcaldia del Espinar.

El dia 29 de Junio último, han desaparecido de los ejidos de esta pobla-

cion, dos caballos de la pertenencia de Nicolás Delgado y Teodora Ordoñez, cuyas son las siguientes. Uno negro, capon, edad cerrada, con cicatrices en los pechos. Otro rojo de menos de seis cuartas con bastante vientre.

Espinar 10 de Julio de 1865.—El Alcalde, Idefonso Quiros.

Acaldia de Aldeasoña.

Se halla vacante la Secretaria este Ayuntamiento, por renuncia del que lo desempeña. Su dotacion consiste en 1000 rs. pagados por trimestres de los fondos municipales; su provision será à los treinta dias de la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia; las solicitudes se remitirán al presidente de este Ayuntamiento, francas de porte.

Aldeasoña, 3 de Julio de 1865.—El Alcalde, José Rojo.

Cuerpo de Ingenieros de Montes.—Distrito de Segovia.

El dia 7 de Agosto próximo de doce à dos de su tarde, se subastarán en la Casa Consistorial de Pedraza, ante el Presidente de la Comunidad, las piezas de madera que procedentes de pinos derrivados por los vientos y decomisados existen depositados en el pueblo de Navafria, à saber:

- Núm. de piezas
  - 23 Trozas de media vara de 12 pies..
  - 11 Id. de id., de 9 id.
  - 7 Id. de id., de 7 id.
  - 5 Id. de pie y cuarto, de 12 id.
  - 47 Id. id., de 9 id.
  - 12 Id. id., de 7 id.
  - 9 Id. de id., de tercia de 12..
  - 32 Id. de id., de 9 id.
  - 36 Id. de id., de 7 id.
  - 35 Id. de ripia.
  - 31 Pie y cuarto.
  - 81 Tercias.
  - 15 Sesmas.
  - 17 Vignetas.
  - 5 Medias vignetas.
  - 35 Maderos de à 6.
  - 49 Id. de à 8.
  - 54 Id. de à 10.
- 1500 escudos ó sean 15000 reales.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de dicho Ayuntamiento.

Segovia 4 de Julio de 1865.—El Ingeniero Jefe, Roque Leon del Rivero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Del puerto de Navacerrada, casilla de Nava a Machorra, han desaparecido dos yeguas el dia 7 del corriente, cuyas señas son: una castaña, edad cerrada, careta, calzada de pies y manos, dos lunares blancos en el costillar, una nube en el ojo izquierdo, alzada seis cuartas; la otra de tres

años, pelo rojo, ostrellada y calzada de los pies, alzada seis cuartas. La persona que sepa su paradero avisara à Nicomedes Rispal peon caminero en dicha casilla, quien abonará los gastos y gratificará.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en esta Ciudad cinco grandes y espaciosas pñeras. El que quiera arrendarlas todas ó alguna por separado, puede avistarse con D. Ramon Azcano quien las enseñará y tratará de ajuste.

Arriendo de pastos de invernía.

Se subarriendan en el todo ó por cuarteles y por tiempo de uno à cinco años, los acreditados y abundantes pastos de la dehesa de Fuentes de Duero, à dos leguas de Valladolid y media de Tudela, asi para ganado lanar como vacuno y en las que pueden invernar perfectamente 5.000 reses lanares, desde 1.º de noviembre à 25 de abril.

El remate público y extrajudicial, tendrá lugar el dia 25 del corriente mes de julio en la casa administracion de la citada dehesa, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en ella el dia del remate y que desde hoy puede verse en la casa de los señores Tremiño y compañía, calle de Teres Gil núm 15, y de los señores hermanos Barriasa, calle de Panaderos, número 3.

Valladolid 1.º de Julio de 1865.

Venta de la Quinta (Real posesion que fué) de Quilapesares.

A voluntad de su dueño, y en pública y extrajudicial subasta que tendrá lugar el 15 del corriente Julio à la una de la tarde en el estudio del Notario de Madrid, r. Sancha, (Felipe III, 8-2.º) se venderá espresada finca situada entre esta ciudad y la Graja, à un cuarto de legua de este Real Sitio, en la misma carretera. Tiene una legua de circunferencia, toda cercada de pared de mampostería. Se compone de finisimos pastos, alguna labor y arbolado, con ricas y abundantes aguas que cruzan toda la posesion: un gran palacio, casa y otros edificios para cuadras, cabrerizas, almacenes etc.

El precio menor admisible por el que sale à subasta, será el de 500000 reales al contado, ó el de 600000 mitad al contado y la otra mitad à uno ó dos años por iguales partes.

Los planos, títulos de propiedad y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto todos los dias no feriados hasta el del remate, de diez de la mañana à dos de la tarde en el estudio de dicho Notario, el que enterará de cuantos pormenores deseen saberse.

En el Castillo del Condado de Castilnovo, se venden varios bueyes para carne y labor y novillos y dos vacas: además àlamo negro.—Dirigirse al Mayordomo en el mismo Castillo para mas esplicaciones.

Art. 3.º La aplicacion y distribucion de las sumas que componen las dos primeras partidas quedará à cargo de la Diputacion provincial de Valencia, con arreglo à las reglas que dictará el Gobierno, quien cuidará ademas de la inversion de la tercera en la forma establecida para el servicio de obras públicas.

Por tanto:

Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.—Yo la Reina.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

COMERCIO.

Circular núm. 3.

Previendo à los Alcaldes de esta provincia, que no han remitido los estados de produccion, consumo, importacion y exportacion de granos y caldos, à los pueblos cabezas de partido, que lo verifiquen en el preciso término de ocho dias.

Siendo varios los pueblos de esta provincia que no han cumplido con lo dispuesto en la regla 4.ª de mi circular de 5 de Mayo último, remitiendo à los pueblos cabezas de partido respectivos el estado de produccion, consumo, importacion y exportacion, con el número de fanegas de cada especie, que en la misma se espresan, y arrobas de vino que cada vecino haya cojido en los años de 1862, 63 y 64 para que en su vista se ocupen las juntas del exámen y formacion del estado general del partido: he dispuesto la publicacion de la presente previniéndoles à los Sres. presidentes de los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, que si en el término de 8 dias de la fecha de esta circular, no dan cumplimiento à la citada regla 4.ª de la de 5 de Mayo ya citada; estoy resuelto à hacer efectiva la multa de 200 rs. con la que quedan conminados, sin perjuicio de exigirles ademas la responsabilidad à que se hagan acreedores con su morosidad.

Segovia 10 de Julio de 1865.—El Gobernador, El Marqués de Casa Pizarro.